



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 1 de octubre de 2019

Número 5377-XII

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social

- 19** De las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley del Seguro Social

Anexo XII

Martes 1 de octubre



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social; en materia de transmisión de derechos para los familiares de un pensionado desaparecido por más de un mes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da a constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUERRERO

005367



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

- II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 9 de diciembre de 2015, se dio cuenta de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social”, presentada por las y los entonces Senadores Raúl Morón Orozco, Lorena Cuéllar Cisneros, Dolores Padierna Luna, Luz María Beristáin Navarrete, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Alejandro Encinas Rodríguez, Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Adolfo Romero Lainas, Mario Delgado Carrillo y Benjamín Robles Montoya; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, para su correspondiente dictamen.
2. El 25 de octubre de 2016, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, aprobaron el dictamen por el que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.
3. El 15 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el dictamen por el que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

4. En esta misma fecha, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta Cámara de Diputados la Minuta para sus efectos constitucionales.
5. Con fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta de la Minuta por la que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.
6. En la misma fecha y con expediente número **5354**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Seguridad Social, la Minuta señalada para su dictaminación.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta enviada por el Senado tiene por objeto establecer en la Ley del Seguro Social que, *"...cualquier ciudadano que desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes, con derecho a la Pensión, disfruten de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho, previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia"*.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

La propuesta argumenta que, con la desaparición de una persona, la familia enfrenta pérdida de derechos, ante el Infonavit, e IMSS, debido a los vacíos en la legislación.

Considera necesario promover la aplicación de un marco jurídico sobre las personas desaparecidas y la protección de los derechos de sus familiares, acorde a los tratados internacionales en la materia; además de impulsar la adopción de políticas y medidas para garantizar su aplicación efectiva.

Menciona que el Estado debe otorgarle la protección debida de manera pronta y eficaz, ya que, la seguridad social, es uno de los aspectos que deben brindarse a la brevedad, debido a que la pareja e hijos, requieren de una pensión que les permita satisfacer sus necesidades básicas, así como el acceso al resto de rubros que integran la seguridad social.

Considera necesario adicionar un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, a fin de establecer el mismo supuesto previsto en el artículo 137 de la Ley del ISSSTE, para garantizar el disfrute de la pensión con carácter provisional, a los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el caso de que el pensionado bajo el régimen del seguro social, desaparezca de su domicilio por más de un mes, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición del mismo, mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 137 Bis.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

III. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Seguridad Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Minuta de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Minuta, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. En lo que se refiere al fondo de la propuesta, la Dictaminadora estima pertinente su aprobación, toda vez que la desaparición de personas constituye una evidente y grave violación a los derechos humanos, que además de traer como consecuencia daños irreparables a las víctimas, repercute y ocasiona un gran sufrimiento y deterioro en el ámbito económico, físico, mental y emocional de sus familiares.

A mayor abundamiento, es de precisar que, la desaparición de personas constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de las personas, como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra la Constitución y en diversos tratados internacionales de los que México es Estado Parte.

De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, las cifras que presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 30 de



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

abril del 2018, seguían sin esclarecerse el paradero de 36,265 personas (26,938 hombres y 9,327 mujeres¹.

Las cifras señaladas en el párrafo anterior, son el reflejo de un grave problema de diversos factores como son, la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y delincuencia organizada, problemática que se agudiza ante las condiciones de desigualdad y pobreza que padecen diversos sectores de la población que han sido víctimas de extravío o desaparición.

Tercera. Esta Comisión considera importante precisar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, se entiende por "*Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito*".

La citada Ley, tiene entre sus objetivos el de "*Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición [...]*", para lo cual, uno de los mecanismos que se establecen es el correspondiente a la "Declaración Especial de Ausencia", como una medida para garantizar la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familias, incluyendo sus derechos laborales; el acceso a servicios de salud y prestaciones sociales; y la protección del patrimonio de las personas desaparecidas.

¹ RNPED, Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Consultado el 11 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

En este orden ideas es de destacar que, el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se estableció que, *“el Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto”*, por lo que, el 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Con la expedición de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (LFDEAPD), el tiempo establecido por el Código Civil Federal de 2 años para pedir la declaración la ausencia de una persona desaparecida, se redujo significativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la LFDEAPD, a saber: *“el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)”*.

En este orden de ideas, es importante señalar que, si bien el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, su aprobación puede tardar en promedio de 5 a 6 meses, si se toman en cuenta los tiempos establecidos por la



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

misma Ley, lo que dejaría desprotegidos a los familiares de la persona desaparecida en lo referente a la seguridad social.

“Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada [...]”

“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

“Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.
[...]”

Cuarta. En abono a lo antes expuesto, es de mencionar que, el Decreto citado en la consideración anterior, publicado el 22 de junio de 2018, reformó diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de establecer supuestos en los que un trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, a fin de que se garanticen sus derechos y los de sus familiares, a saber:



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Ley del Seguro Social

“Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria”.

“Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin”.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

“Artículo 43. [..]

Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior”.

“Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca”.

A pesar del significativo avance que constituyó la publicación del Decreto antes citado, como se puede observar, tanto en la Ley del Seguro Social como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, únicamente se establecieron supuestos para el caso de que sea un trabajador en activo el que tenga la calidad de persona desaparecida.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a diferencia de la Ley del Seguro



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Social, ya contemplaba en su artículo 137, el supuesto de que un pensionado sea el que se encuentre en calidad de desaparecido, a saber:

“Artículo 137. Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva”:

En razón de lo antes señalado, esta Dictaminadora estima pertinente homologar la Ley del Seguro Social con lo ya establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, con la adición de un artículo 137 bis en los términos propuestos por la colegisladora, se garantizaría una protección más amplia a los familiares del pensionado desaparecido, toda vez que, si bien, el tiempo para llevar a cabo la Declaración Especial de Ausencia, se redujo de forma importante con la expedición de la Ley en la materia, para una familia que depende económicamente de la pensión que recibe su familiar, el no contar con dicho ingreso por un periodo de 5 a 6 meses, puede generar una situación de alarmante precariedad para dicho núcleo familiar.

Quinta. La desaparición de personas constituye un grave problema que requiere de la mayor sensibilidad de los tres Poderes del Estado, así como de una profunda



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

solidaridad con los familiares de las personas desaparecidas, de ahí que, esta Dictaminadora considera necesario establecer en la Ley del Seguro Social, un supuesto que permita a familias de un pensionado que se encuentre en calidad de desaparecido, reclamar sus derechos económicos.

Sexta. Las y los Integrantes de la Comisión, estimamos procedente aprobar en sus términos la Minuta, para que, desde el momento en que existe una denuncia de desaparición involuntaria, se brinde la protección más amplia posible a sus familiares, posibilitándoles que conserven los derechos del pensionado ante su desaparición.

Por lo anteriormente expuesto, y para los efectos de los dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión abajo firmantes, con base en las consideraciones expresadas, aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ÚNICO: Se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Artículo 137 bis. Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Transitorio

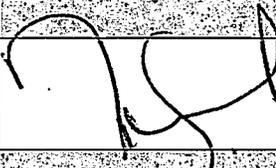
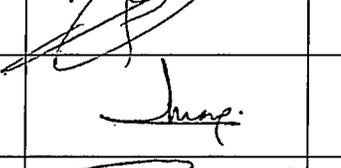
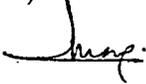
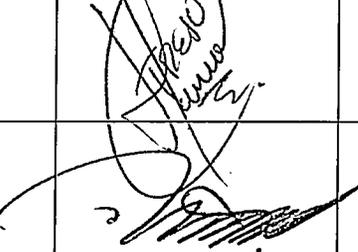
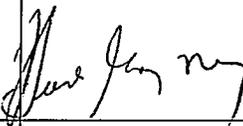
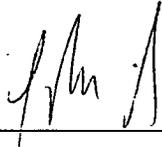
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de enero del 2019.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

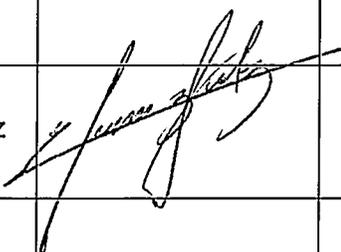
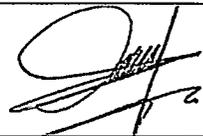
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

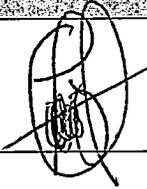
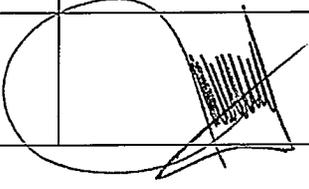
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			

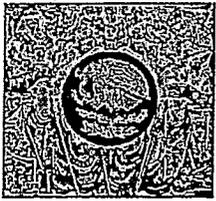


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

Declaratorio de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

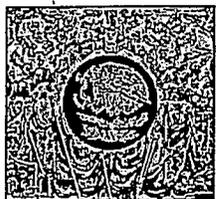
A las Comisiones Unidas de Seguridad Social y del Trabajo y Previsión Social, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y se adiciona los artículos 13 de la Ley del Seguro Social, y 279 Ter y 283 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de impulsar la seguridad social para los jornaleros agrícolas de México.

Estas Comisiones, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6 inciso f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de “ANTECEDENTES”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
IXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

- II. En el capítulo correspondiente a “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**”, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, las comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

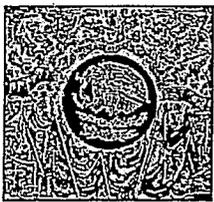
I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada de fecha 9 de octubre de 2018, fue presentada ante el pleno de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa por la que se reforma y se adiciona los artículos 13 de la Ley de Seguro Social, 279 ter y 283 de la Ley Federal del Trabajo, por el Diputado Francisco Javier Borrego Adame en conjunto con Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número **317**, así como turnar a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y del Trabajo y Previsión Social, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente de la iniciativa, sugiere reformar y adicionar los artículos 13 de la Ley del Seguro Social, 279 ter y 283 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de crear un programa de seguridad social, para otorgar un beneficio a los jornaleros agrícolas.

Explica que los jornaleros agrícolas migrantes representan el sector más explotado del campo mexicano, sus condiciones configuran una nueva forma de esclavitud en la actualidad; lo anterior, se caracteriza en la condición de vida y trabajo de los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

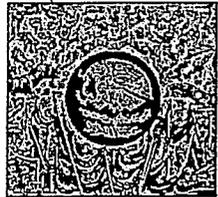
jornaleros agrícolas y de sus familias, pues más del 60% de los niños y jóvenes entre los 4 y 14 años de edad de estas familias no asisten a la escuela.

Argumenta que este tipo de empleo no está bien remunerado, el trabajo es eventual, no hay vacaciones, ni reparto de utilidades, ni pago de horas extras, ni jubilaciones y pocos son los que reciben aguinaldo y prima vacacional. Por tanto los empresarios violan las garantías mínimas a través de la carencia de contratos colectivos de trabajo.

También manifiesta que, en materia de seguridad social la situación de los jornaleros es muy preocupante ya que más del 97% carece de acceso a estos servicios, por lo cual se ve comprometido el derecho de la salud de los trabajadores y de sus familias.

El diputado comenta que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 283, dicta las obligaciones de los patrones para los jornaleros agrícolas, como son: los pagos de salarios donde no exceda en periodo de tiempo y periodo a una semana; donde se suministren habitaciones adecuadas e higiénicas para él y su familia; el mantenimiento a la vivienda proporcionada; dotar a los trabajadores de agua potable y servicios sanitarios durante su jornada laboral; tener en el lugar de trabajo insumos de primeros auxilios, así como personal capacitado para proporcionar la atención primaria; la asistencia médica para el trabajador y su familia; etc., todo ello encaminado a la una satisfactoria seguridad social para el trabajador y su familia.

No obstante, reconoce que existe un divorcio entre la Ley y la realidad, toda vez que este tipo de trabajadores no está bien remunerado, el trabajo es eventual, no hay vacaciones, ni reparto de utilidades, ni pago de horas extras, ni jubilaciones, y pocos son los que reciben proporcionalmente aguinaldo y prima vacacional. Los empresarios violan las garantías mínimas a través de la carencia de contratos colectivos de trabajo, el empleo de menores, las condiciones de hacinamiento, la exposición a agroquímicos y la existencia de guardias blancas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

En la iniciativa el diputado menciona que los programas existentes reconocen las condiciones exiguas de los jornaleros agrícolas; sin embargo, la asistencia se concentra en los campos de cultivo y en ciertas empresas, lo cual no necesariamente contribuye al mejoramiento de las condiciones laborales de ellos.

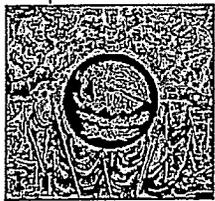
El Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas (PAJA), que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social desde 1997, tiene como objetivo contribuir al cumplimiento de los derechos sociales de los jornaleros centrándose en las condiciones de trabajo, la carencia de servicios e infraestructura básica y las insuficientes opciones laborales en localidades de origen.

El diputado proponente refiere que desde el año 2012, dicho el programa ha tenido, un promedio de 128 mil jornaleros al año, y aun cuando sus objetivos son ambiciosos, en la practica el programa prioriza los apoyos alimentarios y los apoyos económicos que no necesariamente incide en las comunidades de origen.

El diputado pretende reformar y adicionar los artículos 13 de la Ley del Seguro Social, 279 ter y 283 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Ley del Seguro Social

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:	Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:
I y II...	I y II...
III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;	III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos, jornaleros agrícolas y pequeños propietarios
IV y V...	IV y V...
...	...
...	...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 279 Ter.- No existe correlativo	Artículo 279 Ter.- Las relaciones laborales de los jornaleros deberán atender puntualmente a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción alguna.
Artículo. 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes I a XIII.... NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo. 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes I a XIII.... XIV.- Independientemente de lo estipulado en las fracciones anteriores, los patrones podrán convenir, con los trabajadores a que se refiere este capítulo, un programa de seguridad social que permite que el Instituto Mexicano del Seguro Social, pueda asegurarlos conforme lo señala el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, tomando en cuenta sus condiciones socioeconómicas y valorando si el jornalero se encuentra en estado de pobreza extrema.

III. CONSIDERACIONES

Es ineludible argumentar que la comisión de Seguridad Social, tiene como principal propósito apoyar todas aquellas iniciativas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan los derechos humanos fundamentales, así como algunas otras que por su disposición jurídica beneficien los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Constitución y demás leyes aplicables en la materia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

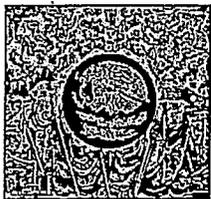
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

En México, los artículos 1o, 4o, y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan al Estado a crear las instituciones indispensables para asegurar que los trabajadores mexicanos y sus familias podamos disfrutar del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de los trabajadores en lo general, sujetos a una relación de trabajo.

La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los principios y derechos fundamentales en el trabajo son esenciales en cuanto principios y derechos laborales porque son condiciones necesarias para la realización de todos los objetivos estratégicos de la OIT.

A) Estos derechos son universales, por lo que nadie está exento disfrutar de ellos. Los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde hay trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias. Los flujos migratorios por el trabajo agrícola son variables y afectan a todo el país, lo que es preocupante para estas Comisiones Dictaminadoras.

Por ello, se tiene que contribuir a fortalecer el cumplimiento efectivo de los derechos sociales, que fomenten las capacidades de las personas en situación de pobreza, incidiendo positivamente en la alimentación, salud y educación mediante la reducción de las condiciones de precariedad que enfrenta la población jornalera agrícola y los integrantes de sus hogares, ya que en nuestro país, se tiene que implementar mejoras, para no se dejar los derechos de los jornaleros agrícolas, en un estado de indefensión, teniendo así la protección del Estado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

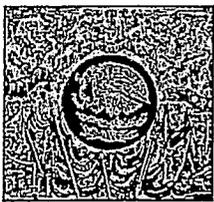
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

B) Todo trabajador tiene derecho a las prestaciones de Seguridad Social, igualmente a ser indemnizado por riesgos de trabajo, y a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o de cualquier otra forma, una vivienda decorosa e higiénica.

La Ley del Seguro Social busca proteger a todos los trabajadores, incluyendo a aquellos que realizan actividades relativas al campo, ello se deriva del razonamiento que efectúa el legislador al considerar precisamente que es, en ese sector de la producción, donde se encuentra la mayor necesidad y el más alto índice de pobreza, por lo que pretende de diversas maneras o vías la incorporación a todos los sujetos, y seguir luchando por sus derechos; en ese sentido, cobra mayor importancia cuando se trata de jornaleros agrícolas, de zonas de alta marginalidad y familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán derecho a prestaciones de Seguridad Social,

C) Al entablarse algún tipo de relación de trabajo regulado por la Ley Federal del Trabajo es más que suficiente para que se materialice la obligación de prestar la seguridad social, siendo el patrón el obligado principal de registrar ante el IMSS a los trabajadores que tenga a su servicio.

La prestación de la seguridad social a que tienen derecho los trabajadores del campo se debe garantizar, no obstante, en la práctica encontramos dificultades para su pleno goce, la primera se refiere al término de asalariado eventual, que implica que el trabajo que se va a llevar a cabo solamente será por un determinado tiempo, ya sea el caso de preparar la tierra para la siembra o para la cosecha, lo trascendente en esta situación es que si la relación laboral es por unas semanas, esta temporalidad no debe interpretarse como una excluyente para ser beneficiario de la Seguridad Social.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
IXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

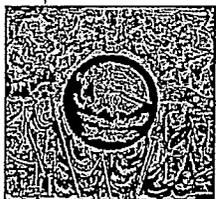
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

D) La omisión de suscribir a los trabajadores del campo en el Seguro Social es una actitud en la que incurren algunos patrones; aunque afortunadamente no constituye la generalidad, pero se ha convertido en una práctica fatal al evadir obligaciones patronales en pérdida de un derecho fundamental, la salud de los trabajadores, y en perjuicio del IMSS.

Para que los jornaleros agrícolas puedan disfrutar de las prestaciones que otorga el Seguro Social, de cesantía, edad avanzada y vejez, de conformidad con los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, les llevaría siglo y medio de trabajo, debido a las condiciones de seguridad social que tienen actualmente.

E) Finalmente esta Comisión considera importante señalar que, el 20 de diciembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, reformando entre otros, la fracción primera del artículo 12, con el objeto de garantizar a los trabajadores las prestaciones en materia de seguridad social.

En este orden de ideas, es de señalar que la Ley Federal del Trabajo, entre otras, tuvo modificaciones el 30 de noviembre de 2012, con el objeto de establecer que, “el trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente”. Es decir, que esta reforma de 2012, omitió realizar las adecuaciones conducentes a la Ley del Seguro Social, de ahí que, resulta procedente armonizar el mandato del marco jurídico en la materia, a efecto de otorgar certeza jurídica a los trabajadores del campo y posibilitar el acceso a la seguridad social y los derechos conducentes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

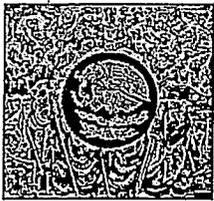
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, estima pertinente aprobar con modificaciones la iniciativa en comento, reformando la fracción primera del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, a fin de garantizar la obligación de los patrones de otorgar seguridad social a los trabajadores del campo o jornaleros permanentes (trabajadores que tiene una relación por tiempo indeterminado, de conformidad a lo ya establecido en la Ley Federal del Trabajo), como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 12...</p> <p>Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>I y II...</p>	<p>Artículo 12...</p> <p>Las personas que de conformidad con los artículos 20, 21 y 280 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>I y II...</p>

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social, someten a consideración del Pleno el siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

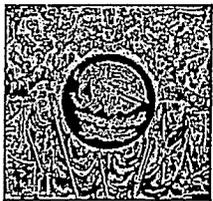
Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con lo artículo 20, 21 y 280 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II al III. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

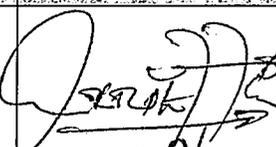
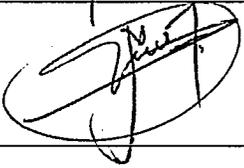
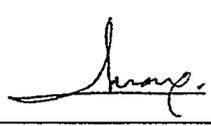
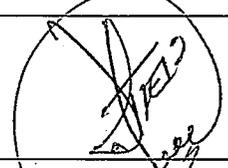
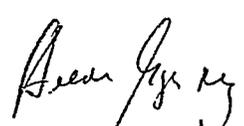
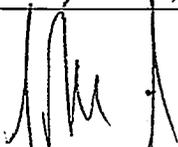


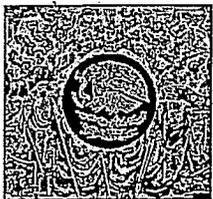
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de abril del 2019.

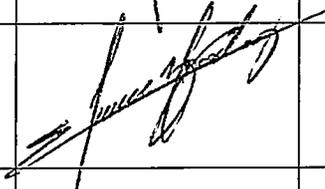
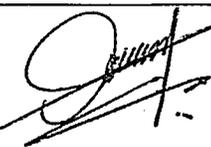
PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			

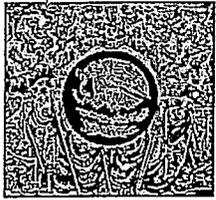


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

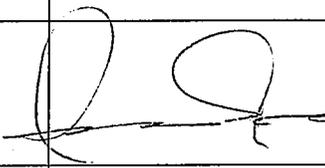
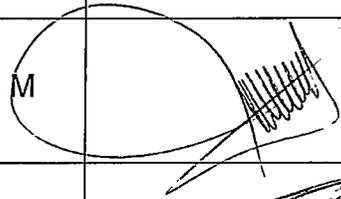
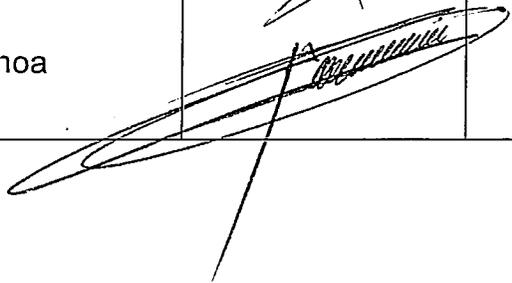
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip: Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			

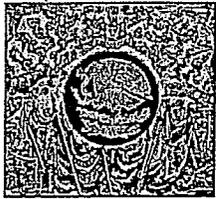


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			
Dip Absalón García Ochoa			

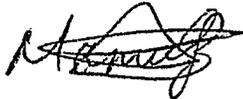
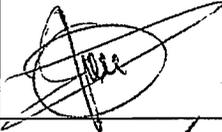
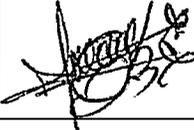
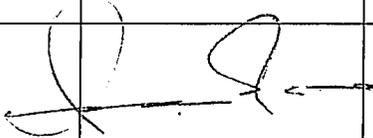
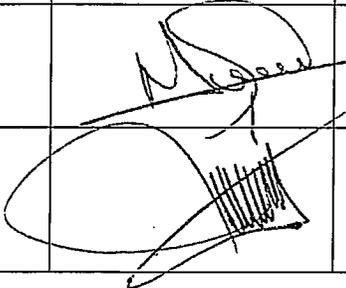


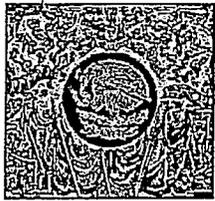
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY LEGISLATIVA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

Comisión del Trabajo y Previsión Social

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip Manuel Gómez Ventura			
Dip. Verónica Ramos Cruz			
Dip. Ana María Rodríguez Ruiz			
Dip. Anita Sánchez Castro			
Dip. José Martín López Cisneros			
Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. María Rosete			
Dip. Margarita García García			
Dip. Martha Angélica Zamudio Macías			

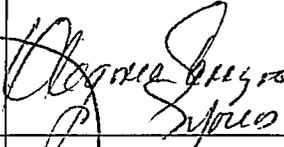
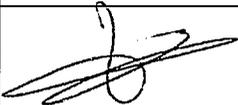


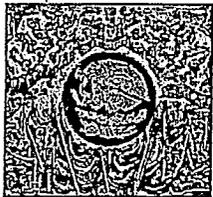
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA Voz del Ciudadano

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

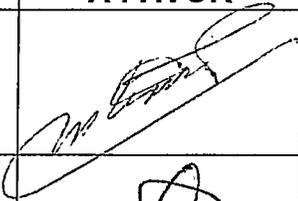
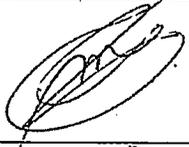
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez			
Dip. María Guillermina Alvarado Moreno			
Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal			
Dip. Olegaria Carrasco Macías			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera			
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván			
Dip. Brenda Espinoza López			
Dip. Ana Priscila González García			
Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses			
Dip. Manuel Limón Hernández			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Teresa López Pérez			
Dip. Marco Antonio Medina Pérez			
Dip. José Luis Montalvo Luna			
Dip. Ma. del Pilar Ortega Martínez			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh			
Dip. María Liduvina Sandoval Mendoza			
Dip. Miroslava Sánchez Galván			
Dip. María Luisa Veloz Silva			
Dip. Alejandro Viedma Velázquez			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>